

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Referencia: 25513-31-84-001-2018-00040-01

Sería del caso desatar el recurso de apelación promovido contra la determinación dictada en el proceso de sucesión de la referencia, a través de la cual se declararon probadas las objeciones propuestas y se ordenó rehacer el trabajo de partición, esto, sino fuera porque la autoridad de primer grado omitió tramitar en debido modo las contravenciones advertidas por el apelante (**en su recurso de alzada**), con los cuales implícitamente propone un incidente de nulidad contra el traslado conferido a dicho acto partitivo como al trámite seguido en el incidente de objeciones, y el cual sustentó en que su publicación web y traslado no se cumplió en los precisos términos del Decreto 806 de 2020.

De manera que resultó prematuro el arribo del expediente a este tribunal, en consideración a que devenía menester primero que el juzgador procediese a evaluar y desatar ese escenario, tanto más

cuando lo dicho por el recurrente compromete sustancialmente la validez de la actuación que en sede de apelación corresponde revisar a esta Corporación, habida cuenta de que el recurso enarbolado tiene que ver con el acto partitivo diseñado y la incidencia de objeciones promovida contra ese trabajo.

Por lo expuesto, se resuelve **devolver el expediente** a la oficina de origen para que trámite bajo los causes del incidente de nulidad las censuras advertidas por el inconforme que comprometen la validez del traslado de la partición y el trámite seguido al incidente de objeciones planteado; y luego si la actuación permanece indemne deberá arribarse a este tribunal a efectos de decidirse lo pertinente frente a la alzada promovida.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827738e4f41bc87c806f13fcaee46f8fcf6cf0d37ad82adebdbb77442
f60b729

Documento generado en 23/03/2021 08:51:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>